

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-278/2017

ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE
LA MATA PIZAÑA

SECRETARIOS: FERNANDO RAMÍREZ
BARRIOS Y JOSÉ ANTONIO PÉREZ
PARRA

COLABORADORA: MARÍA EUGENIA
PAZARÁN ANGUIANO

Ciudad de México, a dieciséis de agosto de dos mil diecisiete.

Sentencia, por la que se **revoca** la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave de expediente **PES/71/2017**.

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES.	2
1. Inicio del proceso electoral.	2
2. Denuncia.	2
3. Medidas cautelares.	3
4. Sentencia impugnada.	3
5. Juicio de revisión constitucional electoral.	3
6. Trámite y sustanciación.	3
7. Admisión.	3
II. COMPETENCIA	3
III. PROCEDENCIA	4
a. Forma.	4
b. Oportunidad.	4
c. Legitimación.	4
d. Personería.	4
e. Interés jurídico.	5
f. Definitividad.	5
g. Requisitos especiales de procedencia.	5
IV. ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA	6
1. Litis.	6
2. Tesis de la decisión.	7
3. Análisis del caso.	7
3.1 Contenido de la propaganda denunciada.	7
4. Efectos.	12
RESOLUTIVO	12

GLOSARIO

Código Local:	Código Electoral para el estado de Coahuila de Zaragoza.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
IEC/ Instituto Local:	Instituto Electoral de Coahuila.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
PRI/actor:	Partido Revolucionario Institucional.
PAN:	Partido Acción Nacional.
PES:	Partido Encuentro Social.
PUDC:	Partido Unidad Democrática de Coahuila.
PC:	Primero Coahuila.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Local/autoridad responsable:	Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza

I. ANTECEDENTES

1. Proceso electoral. El primero de noviembre de dos mil dieciséis, dio inicio el proceso electoral para la elección de Gobernador del Estado de Coahuila de Zaragoza. Las campañas se realizaron del dos de abril al treinta y uno de mayo,¹ y la jornada electoral se llevó a cabo el cuatro de junio.

2. Denuncia. El treinta y uno de mayo, el PRI, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del IEC, presentó denuncia en contra de José Guillermo Anaya Llamas, otrora candidato a Gobernador por la Coalición “Alianza Ciudadana por Coahuila”, así como en contra de los partidos PAN, PES, PUDC y PC, por la colocación de diversos espectaculares que estimó violentaban la normativa electoral. La denuncia fue admitida el diez de julio.

¹ Todas las fechas siguientes corresponde al presente año.

3. Medidas cautelares. El mismo diez de julio, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del IEC estimó la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas, por tratarse de hechos consumados toda vez que, en atención a los plazos, los mismos no se encontraron en las direcciones señaladas.

4. Sentencia impugnada. El veintisiete de julio, el Tribunal Local dictó su resolución en el expediente PES-71/2017, en el sentido de declarar inexistente las infracciones atribuidas a José Guillermo Anaya Llamas, y a los partidos políticos denunciados.

5. Juicio de revisión constitucional electoral. Inconforme con lo anterior, el tres de agosto, el PRI, por conducto de su representante ante el Consejo General del IEC, presentó su demanda.

6. Trámite y sustanciación. El tres de agosto, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-JRC-278/2017 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley Medios.

7. Admisión. En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió a trámite los expedientes, y ordenó elaborar el proyecto de sentencia correspondiente.

II. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se trata de un juicio de revisión constitucional electoral, en el cual se controvierte una resolución dictada por el Tribunal

SUP-JRC-278/2017

Electoral de Coahuila, en un procedimiento especial sancionador vinculado con la elección de gobernador en esa entidad federativa.²

III. PROCEDENCIA.

Se tienen colmados los requisitos de procedencia,³ en los términos siguientes:

a. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en la cual consta el nombre del representante del PRI ante el Consejo General del Instituto Local, señala domicilio para oír y recibir notificaciones en el correspondiente correo electrónico, y las personas autorizadas para tal efecto; identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; mencionan los hechos en que basa la impugnación; los agravios que le causa y los preceptos presuntamente violados; y hacen constar, tanto el nombre, como la firma autógrafa de quien promueve en representación del instituto político aludido.

b. Oportunidad. Se cumple el requisito en cuestión, porque la demanda resulta oportuna, atento a que se presentó dentro del plazo legal de cuatro días, toda vez que de las constancias de autos, se advierte que la sentencia impugnada se notificó al actor **veintiocho de julio**, en tanto la demanda se presentó en la secretaría general de acuerdos del Tribunal Local el **primero de agosto**.⁴

c. Legitimación. Este requisito se encuentra satisfecho, porque el juicio es promovido por el PRI, que es un partido político nacional.

d. Personería. El partido político actor presentó su demanda, por conducto de Rodrigo Hernández González, en su carácter de representante propietario del PRI acreditado ante el Consejo General

² Conforme con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica; así como 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

³ Conforme con lo previsto en los artículos 7, párrafo 1, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, y 86, párrafo 1, de la Ley de Medios.

⁴ Lo anterior se fundamenta en el artículo 7, numeral 1, de la Ley de Medios, el cual prevé que durante los procesos electorales todos los días y horas serán hábiles; siendo un hecho público y notorio que el Estado de Coahuila se encuentra en proceso electoral a partir del primero de noviembre de dos mil dieciséis.

del Instituto Local, calidad que le es reconocida por la responsable,⁵ lo cual resulta suficiente para tener por satisfecha la exigencia normativa.⁶

e. Interés jurídico. Se surte este requisito en la especie, porque la sentencia combatida fue dictada por el Tribunal Local en el procedimiento especial sancionador iniciado con motivo de la queja presentada por el PRI, por la que se determinó declarar la inexistencia de las infracciones atribuidas a José Guillermo Anaya Llamas, y los partidos políticos PAN, PES, PUDC y PC, por la colocación de diversos espectaculares que estimó violentaban la normativa electoral, razón por la cual la parte actora está en aptitud de controvertir lo resuelto por el órgano jurisdiccional mencionado.

f. Definitividad. También se reúne el requisito de procedencia en cuestión, porque en la normativa aplicable no existe un medio de impugnación previo para combatir la sentencia reclamada por el recurrente.

g. Requisitos especiales de procedencia.

Por cuanto hace a los requisitos especiales de procedibilidad,⁷ se advierte lo siguiente:

- Actos definitivos y firmes.

El requisito se satisface en la especie, porque en contra de la sentencia impugnada no está previsto ningún medio de impugnación en la legislación local, ni existe disposición o principio jurídico del cual se desprenda la autorización a alguna autoridad del Estado de Coahuila para revisar y, en su caso, revocar, modificar o nulificar el acto impugnado.⁸

- Violación de algún precepto de la Constitución.

⁵ En términos de lo dispuesto en el artículo 18 y 88, párrafo 1, inciso a, de la Ley de Medios.

⁶ Lo anterior con soporte en la Jurisprudencia 33/2014, de rubro "**LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA. BASTA CON QUE EN AUTOS ESTÉN ACREDITADAS, SIN QUE EL PROMOVENTE TENGA QUE PRESENTAR CONSTANCIA ALGUNA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.**"

⁷ Previstos en el artículo 86, párrafo 1, de la Ley de Medios.

⁸ De conformidad con el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución, y desarrollado en el artículo 86, párrafo 1, incisos a) y f), de la Ley de Medios.

SUP-JRC-278/2017

Se cumple también con el requisito exigido, consistente en que se aduzca la violación a algún precepto de la Constitución, toda vez que el promovente afirma que se transgreden en su perjuicio los artículos 14, 16, 17 y 41 del señalado ordenamiento.

Este requisito debe entenderse en un sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el resultado del análisis de los agravios propuestos por el partido actor, en virtud de que ello implicaría entrar al fondo del juicio.⁹

-Violación determinante. Se surte tal exigencia, porque de colmarse la pretensión final del actor, implicaría la imposición de una sanción a los denunciados, situación que puede llegar a tener incidencia en la calificación de la elección atinente.¹⁰

-Posibilidad jurídica y material de la reparación. Se considera que la reparación solicitada es material y jurídicamente viable, porque la toma de protesta del cargo de Gobernador del Estado de Coahuila —elección en la cual podría tener incidencia el resultado de la presente impugnación— tendrá lugar el primero de diciembre.¹¹

IV. ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA

1. Litis.

En la resolución impugnada, el Tribunal responsable determinó la inexistencia de la violación objeto de la denuncia, atribuida al entonces candidato a Gobernador en el Estado de Coahuila, José Guillermo Anaya Llamas y a los partidos PAN, PES, PUDC y PC, integrantes de la

⁹ De conformidad con lo establecido en el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios y con apoyo en la Jurisprudencia 2/97 emitida por esta Sala Superior de rubro: "**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA**".

¹⁰ Al respecto, resulta relevante la jurisprudencia 35/2016, de rubro: "**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. ES EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PROCEDENTE PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CONTROVIERTAN LAS RESOLUCIONES QUE SE EMITAN POR LOS TRIBUNALES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS DENTRO DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES LOCALES**".

¹¹ Artículo 77 de la Constitución Local.

coalición “Alianza Ciudadana por Coahuila”, por la colocación de diversos espectaculares.

En desacuerdo, el PRI pretende que se revoque la resolución impugnada, porque si bien la autoridad responsable tuvo por acreditada la colocación de la propaganda denunciada, fue incorrecto el análisis sobre el contenido de la misma, por el cual concluyó que era inexistente la infracción consistente en la falta de identificación precisa del partido político o coalición postulante, y que se calumnió y denigró a su entonces candidato, Miguel Ángel Riquelme Solís.

2. Tesis de la decisión.

Esta Sala Superior considera que es **fundado** el agravio del PRI, en virtud que sí se acreditó la existencia de la propaganda denunciada, y en ella se omitió la identificación precisa del partido político o coalición postulante.

3. Análisis del caso.

3.1. Contenido de la propaganda denunciada.

a) Agravios.

El Tribunal responsable realizó un incorrecto análisis de la propaganda denunciada al establecer que no se impide que el electorado conozca que los partidos integrantes de la coalición “Alianza Ciudadana por Coahuila” postularon como candidato a José Guillermo Anaya Llamas.

Señala que la autoridad responsable interpretó de forma errónea el artículo 188 del Código Local,¹² puesto que dicho artículo exige una identificación precisa de los partidos políticos o de la coalición que registró a dicho candidato.

¹² Artículo 188.

1. La propaganda que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en su caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.

SUP-JRC-278/2017

También alega que al utilizar la frase “Sólo Memo puede sacar al PRI”, se calumnió al actor, y además se denigró la imagen de Miguel Ángel Riquelme Solís al aparecer en blanco y negro en la propaganda, al posicionarlo en un plano de inferioridad en contraste frente a José Guillermo Anaya Llamas, quien apareció a color.

b) Marco normativo.

De conformidad al artículo 185, párrafo 1 del Código Local, las campañas electorales son el conjunto de actividades que los partidos políticos, coaliciones, candidatos registrados, dirigentes políticos, militantes, afiliados o simpatizantes llevan a cabo, con la finalidad de solicitar el voto ciudadano a favor de un candidato, fórmula o planilla, para su acceso a un cargo de elección popular y difundir sus plataformas electorales o programas de gobierno.

En atención al artículo 185, párrafo 3, del mismo ordenamiento, se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

De acuerdo al artículo 188, párrafo 1, del Código Local, la propaganda que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en su caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.

Por otra parte, el artículo 189 del mismo ordenamiento en sus párrafos 1 y 2, se dispone que la propaganda y mensajes que en el curso de las precampañas y campañas electorales difundan los partidos políticos se ajustarán a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6º de la Constitución; y en la propaganda que realicen los partidos políticos y los candidatos, deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.

c) Decisión de esta Sala Superior.

- Falta de identificación de los partidos postulantes.

Los agravios en este apartado son **fundados**, porque como se observa del contenido de la propaganda, no se identificó al partido o la coalición responsable de la propaganda.

La propaganda denunciada es la siguiente:



Se aprecia en ella, conforme a lo establecido por la responsable, y que no es controvertido por el actor, que aparece un rostro a color, identificado como José Guillermo Anaya Llamas, y tres rostros en color gris, identificados como los entonces candidatos Miguel Ángel Riquelme Solís (PRI), Armando Guadiana Tijerina (MORENA) y Javier García Guerrero (Independiente), con las frases "Solo Memo puede sacar al PRI" y "#VOTA Memo" en color azul.

La responsable sostuvo que, si bien en la propaganda denunciada no se indicaba el logotipo de los partidos denunciados, ni se hizo

SUP-JRC-278/2017

referencia expresa a que José Guillermo Anaya Llamas era candidato de la coalición conformada por los partidos PAN, PES, PUDC y PC, lo cierto es que el artículo 188 del Código Local no advierte en específico como obligación que la identificación del partido o coalición postulante sea a través de logotipos, emblemas o colores, o señalar el nombre del candidato.

Ahora bien, se advierte que contrario a lo razonado por la responsable, la disposición normativa exige la identificación del partido o coalición que sea responsable de la colocación de la propaganda.

Por lo tanto, al advertirse que la propaganda carece una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato, le asiste la razón al actor.

- Calumnia.

Es **infundado** el agravio respecto al señalamiento que la propaganda denigraba o calumniaba al PRI, con la frase “Sólo Memo puede sacar al PRI”, en la parte inferior de los rostros de los candidatos.

El Tribunal Local estableció que la propaganda no constituyó una imputación de hechos o delitos falsos, ni tampoco atentaba contra la honra o reputación de un candidato en particular, sino más bien se trataba de posicionar a un ciudadano frente a un proceso electoral.

Argumento toral que no es desvirtuado por el actor, limitándose a sostener que al poner la imagen en blanco y negro de su entonces candidato Miguel Ángel Riquelme Solís constituye ponerlo en un plano de inferioridad.

Además, debe precisarse que conforme al Código Local, en su artículo 186, párrafos 1 y 2, se dispone que la propaganda de campaña electoral se ajustará a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6º de la Constitución y deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.

Entendiendo por calumnia, conforme a lo sostenido reiteradamente por este Tribunal Electoral, únicamente la imputación de hechos o delitos falsos.¹³

Lo cual es coincidente con lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que el término calumnia para determinar responsabilidades se refiere a una acusación falsa, hecha maliciosamente para causar daño, o bien, a la imputación de un delito a sabiendas de su falsedad. Esto, porque sólo así resulta constitucionalmente permitido el término calumnia para restringir la libertad de expresión.¹⁴

Asimismo, ha sido criterio de esta Sala Superior, que la propaganda electoral no solamente se limita a captar adeptos, lo cual es lo ordinario al presentarse ante la ciudadanía las candidaturas y programas electorales con la finalidad de obtener el mayor número de votos, sino que también busca reducir el número de adeptos, simpatizantes o votos de los otros partidos políticos que intervienen en la contienda electoral.

También se ha establecido que la propaganda electoral es una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político.¹⁵

En la libertad de confección de la propaganda electoral en ejercicio del derecho de expresión, y la libertad de decidir la estrategia para comunicarse con los electores, los partidos políticos pueden optar por una propaganda propositiva o que invita a votar a favor del candidato correspondiente, o una propaganda disuasiva dirigida a desalentar el voto por otras fuerzas políticas.

¹³ Criterio contenido entre otros en las sentencias recaídas a los expedientes SUP-REP-109/2017, SUP-REP-104/2017, y SUP-REP-89/2017.

¹⁴ Acción de Inconstitucionalidad 64/2015 y sus acumuladas, 65/2015, 66/2015, 68/2015 y 70/2015; Acción de Inconstitucionalidad 97/2016 y su acumulada 98/2016; y Acción de Inconstitucionalidad 129/2015 y sus acumuladas 130/2015, 131/2015, 132/2015, 133/2015 y 137/2015.

¹⁵ Similar criterio ha sostenido este órgano jurisdiccional en los expedientes SUP-REP-86/2017, SUP-REP-89/2017 y SUP-REP-90/2017.

SUP-JRC-278/2017

Por tanto, lo infundado del agravio radica en que, tal como se desprende de la sentencia impugnada, la autoridad responsable sí motivó adecuadamente su conclusión, porque el mensaje que pide el voto por el candidato solamente se hace un llamado expreso a votar por el candidato José Guillermo Anaya Llamas; y la frase "Sólo Memo puede sacar al PRI" no contiene ninguna referencia de imputación de hechos o delitos falsos hacia el PRI y su entonces candidato.

Tampoco el uso de la imagen del entonces candidato Miguel Ángel Riquelme Solís se emplea en un contexto que signifique imputación de hechos o delitos falsos.

Por lo tanto, se trata solamente de una propaganda que pretendía disuadir el voto a favor del PRI, y hacia otros candidatos, sin la existencia de calumnia.

4. Efectos.

Ante lo fundado del agravio relativo a la propaganda electoral carece de una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato, lo procedente es **revocar** la sentencia impugnada, para que el Tribunal responsable en plenitud de atribuciones, imponga la sanción correspondiente, únicamente en cuanto a la infracción aludida.

Por lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **revoca** la sentencia impugnada para los efectos precisados en la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO

SUP-JRC-278/2017